

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**918/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tototlán**

## Fecha de presentación del recurso

**27 de abril de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**09 de junio de 2021****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...Solicite mis recibos de nominas en la unidad de Transparencia el día 22 de marzo.

Necesitaba los del año dos mil veintiuno 2021.

El día 12 de abril recibí una respuesta negativa por parte de Fernando Martín Vargas Duran tesoreo del H. Ayuntamiento de Tototlán, por lo cual solicito atiendan mi petición...” (Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****NEGATIVA****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información correspondiente, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la versión pública del información solicitada y en caso de que el solicitante acredite ante la Unidad de Transparencia ser titular de la información solicitada, esta podrá ser entregada de forma íntegra.**

**SENTIDO DEL VOTO**

----- Cynthia Cantero -----  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **918/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **918/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S :**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 23 veintitrés de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, correspondiéndole el número de expediente UT/47/2021.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), correspondiéndole el folio interno 3202.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 918/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la

substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere Informe.** El día 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/523/2021** el día 07 siete de mayo del 2021 dos mil veintiuno a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines.

**6. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 11 once del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, el día 25 veinticinco de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

**7.- Sin manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 03 tres de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, feneció el término otorgado a la parte recurrente a efecto de que remitiera notificaciones respecto al informe de ley del sujeto obligado, siendo omiso de dicha circunstancia.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 03 tres de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

### **CONSIDERANDOS:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y

definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOTOTLÁN**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	12 de abril de 2021
Surte efectos la notificación:	13 de abril de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	14 de abril de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	04 de mayo de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27 de abril de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple de solicitud de información
- c) Copia simple de oficio UT/113/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple de oficio UT/91/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- e) Copia simple de oficio UT/159/2021, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“...Solicito mis recibos de nomina del año 2021...” sic*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **NEGATIVO**, de la cual se desprende de manera medular que la respuesta resulta negativa,

ya que el Encargado de la Hacienda Municipal fue omiso de remitir la información, misma que fue requerida por el Titular de la Unidad de Transparencia a través del oficio UT/91/2021.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

*“...Solicite mis recibos de nominas en la unidad de Transparencia el día 22 de marzo.*

*Necesitaba los del año dos mil veintiuno 2021.*

*El día 12 de abril recibí una respuesta negativa por parte de Fernando Martín Vargas Duran tesoreo del H. Ayuntamiento de Tototlán, por lo cual solicito atiendan mi petición...” (Sic)*

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, señala que la información solicitada se encuentra publicada en su portal de internet oficial, esto, por tratarse de información fundamental de conformidad con el artículo 8.1 fracción V, incisos f) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, proporcionando los enlaces electrónicos en los cuales se puede consultar la información.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la clasificación de la respuesta como Negativa es incorrecta, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.1 fracción III de la Ley estatal de la materia, señala que tal clasificación, corresponde a la información inexistente, confidencial o reservada; situación que no acontece en el caso que nos ocupa, ya que la clasificación como Negativa se debió a la falta de respuesta por parte del Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado, situación que no esta considerada como una clasificación de respuesta; consecuencia de lo anterior, se apercibe al Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado, para que en lo sucesivo se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor de las medidas de apremio que establece la ley precitada.

**Artículo 84.** *Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta*

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud,** respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

**Artículo 86.** *Respuesta de Acceso a la Información - Sentido*

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:  
(...)

III. Negativo, cuando la información solicitada **no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.**

Por otra parte, del informe de ley emitido por el sujeto obligado, se pronuncia señalando la dirección electrónica correspondiente a la información de carácter fundamental relativa al artículo 8.1 fracción V, incisos f) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, dicha información no se corresponde con lo solicitado, ya que la información solicitada refiere a recibos de nómina, mismos que no se encuentran publicados en el sitio web del sujeto obligado, por lo que la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de su informe de ley, resulta insuficiente para tener por atendida la solicitud de información.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **fundado**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información correspondiente, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la versión pública del información solicitada y en caso de que el solicitante acredite ante la Unidad de Transparencia ser titular de la información solicitada, esta podrá ser entregada de forma íntegra.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables

a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

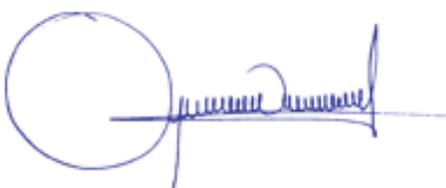
**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información correspondiente, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la versión pública del información solicitada y en caso de que el solicitante acredite ante la Unidad de Transparencia ser titular de la información solicitada, esta podrá ser entregada de forma íntegra.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Se **apercibe** al Encargado de la Hacienda Municipal del sujeto obligado, para que en lo sucesivo se apegue a los términos que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor de las medidas de apremio que establece la ley precitada.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Rocío Hernández Guerrero  
Director Jurídico y Unidad de Transparencia**

**Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 918/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE JUNIO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG